

5

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0408

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) la clase del proceso que pretende hacer valer; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, b) la clase del proceso que pretende adelantar y c) los datos de identificación del título objeto del presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Indique en la pretensión "1.2º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

5- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

6.- Adecue el acápite de "*cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Adecue el acápite de "*competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda conforme la documental allegada.

8.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, de la Notaria 2 del Circulo de Chía con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SACEDO TORRES
El Secretario

5

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0465

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar en debida forma: a) las partes con sus nombres, datos de identificación y domicilio, b) identificar el representante legal de la entidad demandante, su identificación y su domicilio, c) determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, d) la cuantía del proceso que se va a seguir, e) el número de identificación del pagaré allegado para el cobro, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Tenga en cuenta que refiere actuar como endosatario de apoderado general, quien no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado; en caso de ser poder general a través de escritura pública apórtese junto con el correspondiente certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) donde se encuentran consignadas las facultades del endosante respecto de la entidad demandante, b) el nombre del representante legal de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar, d) el número del pagaré objeto de ejecución y, e) el domicilio de la parte demandada, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

41

4- Adecue el acápite "competencia y cuantía" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada. 3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

142

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0517

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 23 de abril de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "1º, 2º, 3º y 5º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues las pretensiones y la tasa porcentual quedó en identidad condiciones a la inicial, pues nada adujo sobre porque no realizo la operación matemática correspondiente y que equivale 16,05%, como adecue la fecha de exigibilidad de las cuotas cobradas correspondiente al día 30 de cada mensualidad, pues nada adujo sobre el particular, sumado a que no se allego nuevamente el pagaré requerido en forma legible

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

49

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0557

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la presente acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) la clase del asunto que se va a seguir y c) la identificación correcta de los títulos referidos; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) la cuantía del proceso que pretende adelantar, c) la identificación correcta de los títulos aportados según su literalidad, y d) el domicilio del demandado, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda indicando en debida forma los datos correctos de los títulos conforme a la literalidad de los mismo (C.G.P. núm. 4º art. 82).

5.- Adecue las pretensiones "b" de los dos primeros ordinales de la demanda, conforme la literalidad de los títulos valores allegados (C.G.P. núm. 4 art. 82).

6.- Adecue en las pretensiones "c" de los dos primeros ordinales de la demanda, las fechas allí referidas, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de vencimiento, conforme la literalidad de los títulos valores allegados (C.G.P. núm. 4 ar. 82).

7.- Corrija en los hechos "1º y 3º" las fechas allí mencionadas, así como la identificación del título valor mencionado en el hecho 3, según la literalidad de tales documentos, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones (C.G.P. núm. 5 art. 82).

8.- Aclare la manifestación contenida en el hecho "10º" como quiera que la literalidad de tales documentos no contiene dicha afirmación, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones (C.G.P. núm. 5 art. 82).

9.- Adecue el acápite "*competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda.

10.- Adecue el acápite de "*cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

11.- Adecue el acápite "*Trámite, procedimiento y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía y el valor, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales previos.

12.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

13.- Infórmese la dirección de correo electrónico o realice la manifestación correspondiente conforme el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., y señale también el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0588

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré objeto de ejecución y b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclare en la pretensión "4º" de la demanda de manera clara el valor del capital acelerado, como quiera que no es coincidente su expresión en letras y números (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho

en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0628

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar en debida forma: a) las partes con sus nombres, datos de identificación y domicilio, b) identificar el representante legal de la entidad demandante, su identificación y su domicilio, c) determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, d) la cuantía del proceso que se va a seguir, e) el número de identificación del pagaré allegado para el cobro, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Tenga en cuenta que refiere actuar como endosatario de apoderada general, quien no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado; en caso de ser poder general a través de escritura pública apórtese junto con el correspondiente certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) donde se encuentran consignadas las facultades de la endosante respecto de la entidad demandante, b) el nombre del representante legal de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar, d) el número del pagaré objeto de ejecución y, e) el domicilio de la parte demandada, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

4- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdèm, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "*2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada. 3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrijase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SACEDO TORRES
El-Secretario

9

1413

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0718

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 23 de abril de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "1º, 2º y 3º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues las pretensiones y la tasa porcentual quedó en identidad condiciones a la inicial, pues nada adujo sobre porque no realizo la operación matemática correspondiente y que equivale 16,05%, como tampoco indico el valor correspondiente a la cuantía conforme lo dispuesto en el en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., sino que hizo alusión al art. 25 ib.

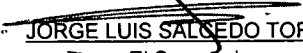
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0719

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LAURA SARAHY MENDOZA CAICEDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700466600038959:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **111863,7916 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39.498.612,⁶⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **1312,0413 UVR** por concepto de **Doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$463.276,⁰¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	28/10/2022	34,4563	\$12.166,37	\$00
2	28/11/2022	111,2963	\$39.298,23	\$333.361,97
3	28/12/2022	112,2431	\$39.632,54	\$333.031,60
4	28/01/2023	113,1979	\$39.969,68	\$332.698,36
5	28/02/2023	114,1609	\$40.309,71	\$332.362,30
6	28/03/2023	115,1321	\$40.652,64	\$332.023,35
7	28/04/2023	116,1116	\$40.998,50	\$331.687,85
8	28/05/2023	117,0796	\$41.340,29	\$331.343,62
9	28/06/2023	118,0756	\$41.691,97	\$330.996,05
10	28/07/2023	119,0801	\$42.046,66	\$334.518,71
11	28/08/2023	120,0931	\$42.404,35	\$334.161,02
12	28/09/2023	121,1147	\$42.765,07	\$333.800,20
TOTAL		1312,0413	\$463.276,01	\$3.659.985,03

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.659.985,⁰³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 203714**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64

HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0724

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) la clase del proceso que pretende hacer valer y c) los datos de identificación del título objeto del presente asunto; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, b) la clase del proceso que pretende adelantar y c) los datos de identificación del título objeto del presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Indique en la pretensión "1.2º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

5.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

37

6.- Adecue el acápite de "cuantía", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Adecue el acápite de "competencia", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda conforme la documental allegada.

8- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

78

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0859

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando a) el juez al que se dirige, b) la clase y cuantía del asunto que se va a seguir y c) los datos completos del título que pretende hacer valer en este asunto, lo anterior, y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige y b) los datos completos del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo, como quiera que señalada únicamente en el literal "A.b" la fecha desde cuando se causan (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Adecue el acápite "*Competencia y Cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 951 del 18 abril del 2023 de la notaria 2 del círculo Notarial de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5 4/5

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0866

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) la clase del proceso que pretende hacer valer; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, b) la clase del proceso que pretende adelantar y c) los datos de identificación del título objeto del presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en la pretensión "1.2º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Aclare la manifestación realizada en el acápite denominado "*Juramento presentación de documento digital*", teniendo en cuenta el certificado de valores en depósito No 0017736783 emitido por Deceval S.A.

5- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

46.

6.- Adecue el acápite de "cuantía", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Adecue el acápite de "competencia", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda conforme la documental allegada.

8.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, de la Notaria 2 del Circulo de Chía con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

195

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0942

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **CAMILO BENJAMIN MARTINEZ SIMBAQUEBA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AV VILLAS S.A**, endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 1777489**:

1.1. Por la suma de **\$27.100.809,00** pesos m/cte. por concepto de saldo insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Cinco (05)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.308.493,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO	CAPITAL CUOTAS CUENTA POR COBRAR
1	02/07/2023	\$256.779,00	\$269.570,00	\$70.057
2	02/08/2023	\$259.216,00	\$267.133,00	\$70.057
3	02/09/2023	\$261.675,00	\$264.674,00	\$70.057
4	02/10/2023	\$264.158,00	\$262.191,00	\$70.057
5	02/11/2023	\$266.665,00	\$259.646,00	\$70.057
TOTAL		\$1.308.493,00	\$1.323.214,00	\$350.285,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

146

1.5. Por la suma de **\$1.323.214,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

1.6. Por la suma de **\$350.285,00** por concepto de **Cinco (05)** cuotas vencidas y no pagadas, entre el 02 de julio y 02 de noviembre de 2023 y de la cuenta por cobrar contenida en el numeral 6º del pagaré allegado.

1.7. Por la suma de **\$980.800,00** pesos m/cte. por concepto de saldo insoluto de las cuentas por cobrar contenida en el numeral 6º del pagaré allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 67851, (antes 50S-40204178)** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

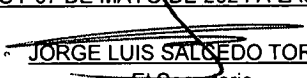
Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

44

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0978

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **IVAN ARTURO WALTEROS PADILLA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el **Pagaré No. 5259832888667147**

1.1. Por la suma de **\$1.297.125,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 03 de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago.

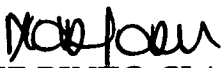
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibidem*.

Se reconoce personería a la abogada **ROSEMERY ENITH RONDON SOTO** para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

96

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-01001

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **HÉCTOR VALENCIA SUÁREZ y GABRIELA CORREDOR PUERTO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 199200674492:**

1.1. Por la suma de **\$ 5.796.375,⁶⁵** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,62% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$12.491.729,⁵⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	02/11/2022	\$721.731,82	\$00
2	02/12/2022	\$849.453,30	\$162.550,77
3	02/01/2023	\$857.353,92	\$154.650,15
4	02/02/2023	\$954.671,99	\$146.676,06
5	02/03/2023	\$873.376,28	\$138.627,79
6	02/04/2023	\$881.499,40	\$130.504,67
7	02/05/2023	\$889.698,07	\$122.306,00
8	02/06/2023	\$897.972,99	\$114.031,08
9	02/07/2023	\$906.324,88	\$105.679,19
10	02/08/2023	\$914.754,45	\$97.249,62
11	02/09/2023	\$923.262,42	\$88.741,65
12	02/10/2023	\$931.849,52	\$80.154,55
13	02/11/2023	\$940.516,49	\$71.387,58
14	02/12/2023	\$949.264,06	\$62.840,01
TOTAL		\$12.491.729,59	\$1.475.399,12

92

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **17,62% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.475.399,¹²** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 2309**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0006

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **EDISON RAUL GALLO BELTRAN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No. 27136112

- 1.1.** Por la suma de **\$12.259.332,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.
- 1.2.** Por la suma de **\$927.802,00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de septiembre y el 03 de diciembre de 2023.
- 1.3.** Por la suma de **\$61.335,00** pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios causados entre el 03 de septiembre y el 03 de diciembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

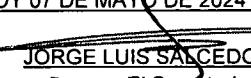
Se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0042

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar en debida forma: a) las partes con sus nombres, datos de identificación y domicilio, b) identificar el representante legal de la entidad demandante, su identificación y su domicilio, c) determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, d) la cuantía del proceso que se va a seguir, e) el número de identificación del pagaré allegado para el cobro, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Tenga en cuenta que refiere actuar como endosatario de apoderado general, quien no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado; en caso de ser poder general a través de escritura pública apórtese junto con el correspondiente certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) donde se encuentran consignadas las facultades de la endosante respecto de la entidad demandante, b) el nombre del representante legal de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar, d) el número del pagaré objeto de ejecución y, e) el domicilio de la parte demandada, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

4- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "*2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada. 3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

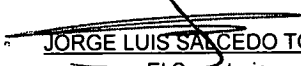
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64

HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0085

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar en debida forma: a) las partes con sus nombres, datos de identificación y domicilio, b) identificar el representante legal de la entidad demandante, su identificación y su domicilio, c) determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, d) la cuantía del proceso que se va a seguir, e) el número de identificación del pagaré allegado para el cobro, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Tenga en cuenta que refiere actuar como endosatario de apoderado general, quien no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado; en caso de ser poder general a través de escritura pública apórtese junto con el correspondiente certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) donde se encuentran consignadas las facultades de la endosante respecto de la entidad demandante, b) el nombre del representante legal de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar, d) el número del pagaré objeto de ejecución y, e) el domicilio de la parte demandada, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "*2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada. 3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0117

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA MARCELA MOLINA MOLINA y JEFERSON ANDRES VANEGAS GUERRERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 132207662860:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal momento de su pago de **90055,03738 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$32.414.941,⁴⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **4733,2075 UVR** por concepto de **Diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.703.698,⁶²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	04/05/2022	456,4907	\$164.311,97	\$252.811,22
2	04/06/2022	460,1308	\$165.622,21	\$299.101,85
3	04/07/2022	463,8000	\$166.942,90	\$297.781,15
4	04/08/2023	467,4984	\$168.274,13	\$296.449,92
5	04/09/2023	471,2263	\$169.615,96	\$295.108,09
6	04/10/2023	474,9839	\$170.968,51	\$293.755,54
7	04/11/2023	478,7715	\$172.331,84	\$292.392,21
8	04/12/2023	482,5893	\$173.706,04	\$291.018,02
9	04/01/2023	486,4375	\$175.091,19	\$289.632,86
10	04/02/2023	491,2790	\$176.833,87	\$287.890,18
TOTAL		4733,2075	\$1.703.698,62	\$2.895.941,04

637

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.895.941,04** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 164660**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

89

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0203

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma los datos completos de los títulos que pretende hacer valer en el presente asunto y c) el domicilio de la apoderada actora y el ultimo conocido de la demandada conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Adecue el acápite "*Competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda y en atención a la literalidad del título valor allegado.

3.- Se indica en el acápite de anexos "*-Copia de la demanda para el archivo del juzgado. -Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho

en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

85

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0217

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **BETARIZ ELENA HENAO HENAO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No. 5259832033092761

1.1. Por la suma de **\$1.882.561,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada **ROSEMERY ENITH RONDON SOTO** para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0320

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma los domicilios de la apoderada especial del demandante y el del abogado actor los cuales deben coincidir con el de la demanda; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: los domicilios de la apoderada especial del demandante y el del abogado actor los cuales deben coincidir con el del poder, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue la pretensión "2º" de la demanda, indicando de manera clara los extremos temporales de los intereses de plazo y moratorios allí cobrados. lo anterior conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

4.- Aclare en los hechos "5º y 6º" las fechas allí señaladas o la razón por la cual hace la liquidación en una fecha posterior al diligenciamiento del pagare, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones (C.G.P. núm. 5 art. 82).

5- Adecue el acápite de *"fundamentos de derecho"* en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

69

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0322

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder indicando en debida forma la clase y cuantía del asunto que se va a seguir y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la entidad demandante, b) la identificación del título base de la presenta acción y c) la clase y cuantía del proceso que se va a seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclare en la pretensión "3º" los extremos temporales de los intereses de plazo referidos (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Adecue el acápite de "*Cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Adecue el acápite "*Competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda y en atención a la literalidad del título valor allegado.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 sub-sanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO N°.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

66.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0328

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) el domicilio de la entidad demandante, b) la identificación del título que pretende hacer valer en el presente asunto. conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclare en la pretensión "3º" de la demanda la clase de intereses cobrados, así como los extremos temporales de esa obligación (C.G.P. art. 82. núm. 4).

3.- Adecue el acápite de "*Cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Aclare la manifestación realizada en el acápite de *pruebas*, teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho "2º".

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0347

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige y b) los domicilios de la apoderada especial del demandante y el del abogado actor los cuales deben coincidir con el de la demanda y c) la identificación del titulo valor allegado para el cobro, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el nombre, la identificación y el domicilio de la apoderada especial del demandante, el cual debe coincidir con el del poder y b) el del abogado actor los cuales deben coincidir con el del poder, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue la pretensión "2º" de la demanda, indicando de manera clara los extremos temporales de los intereses de plazo y moratorios allí cobrados. lo anterior conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

4- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

5.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible y completo.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, de la Notaria 2 del Círculo de Chía con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0368

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) la clase del proceso que pretende hacer valer; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, b) la clase del proceso que pretende adelantar y c) los datos de identificación del título objeto del presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia y cuantía cuenta con regulación específica.

4.- Adecue el acápite de "*cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Adecue el acápite de "*competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las

reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. según corresponda conforme la documental allegada.

6.- Allegue nuevamente la documental relacionada en el literal a) del acápite de "pruebas", en forma completa y legible.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, de la Notaria 2 del Círculo de Chía con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0370

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora el cual debe coincidir con el de la demanda, c) el domicilio del representante legal del demandante debe coincidir con el de la demanda y d) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, c) el domicilio del representante legal del demandante el cual debe coincidir con el del poder y d) la identificación del título valor allegado para el cobro, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No 951 del 18 de abril 2023 de la Notaria 2ª del Círculo de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Se indica en el acápite de anexos "*copia de la demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

43

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0371

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora el cual debe coincidir con el de la demanda, c) el domicilio del representante legal del demandante debe coincidir con el de la demanda y d) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, c) el domicilio del representante legal del demandante el cual debe coincidir con el del poder y d) la identificación del título valor allegado para el cobro, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Se indica en el acápite de anexos, "*copia de esta demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada*"; documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No 951 del 18 de abril 2023 de la Notaria 2ª del Círculo de Chía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Se indica en el acápite de anexos "*copia de la demanda y de las medidas previas para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

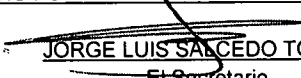
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64

HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM



JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

5

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0377

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.,** contra **MONICA JOHANA OROZCO GRISALES,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a marzo de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *causación*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al quinto día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SACEDO TORRES
El Secretario

5

183

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0378

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS JAVIER RODRIGUEZ CAMBEROS**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor del total de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).

Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en los artículos referidos, y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta

134

competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0386

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL CAMINO P.H.**, contra **JAVIER MORA MAHECHA y RUTH YAMILE VASQUEZ CORDOBA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a marzo de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *mes de mora y vencimiento* no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

8

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2024-0391

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.- Adecue la parte introductoria de la presente solicitud, indicando en debida forma el juez al que se dirige.
- 2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.
- 3.- Indique la dirección física donde recibe notificaciones y si esta corresponde a su dirección de domicilio y residencia (C.G.P art. 82.10).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0393

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12113 de noviembre 29 de 2023 “Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIANA BEHISY HENAO LOPEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*” (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de

204

competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.***

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

205

subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIANA BEHISY HENAO LOPEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

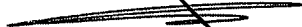
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

249



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0395

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 “Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **URIEL RIVEROS VANEGAS y PATRICIA ELVIRA JIMENEZ VANEGAS** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de

competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **URIEL RIVEROS VANEGAS** y **PATRICIA ELVIRA JIMENEZ VANEGAS**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0396

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, contra **AMPARO LEON LOPEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a 16 de abril de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando el mes de su causación, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

41

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0397

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, contra **PASCUAL HERRERA MAYORGA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁴*

⁴ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

42

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando el mes de su causación, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

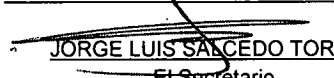
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.64
HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario